

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 20° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2021, rechazó y remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 13 de enero de los corrientes.

Bucaramanga, **03 FEB 2022**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **03 FEB 2022**

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00028, seguida por la Cooperativa Multiactiva CONFYPROG, contra Gladys Rodríguez de Motta y Rafael Mantilla Gamboa.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Cooperativa Multiactiva CONFYPROG, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial, en contra de Gladys Rodríguez de Motta y Rafael Mantilla Gamboa; y como título de recaudo se anexó copia de la letra de cambio N°. 298440, suscrito por los demandados el 4 de diciembre de 2019; por valor de \$1.056.000.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos a través de mensaje de datos, y remitirla a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor letra de cambio N°. 298440, suscrito por los demandados el 4 de diciembre de 2019; por valor de \$1.056.000.
- b) Deberá precisar, si a través de dicho título valor letra de cambio base de ejecución; exactamente que obligaciones se pretende ejecutar, indicando valor desembolsado, si se pactó por instalamentos, a cuantas cuotas y fecha de vencimiento de cada una de ellas; si se realizaron abonos, fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.
- c) Deberá aclarar tanto el hecho quinto como el acápite de competencia de la demanda, toda vez que, indica que la competencia la determina por el lugar de cumplimiento de la obligación,

es decir en Bucaramanga; sin embargo, no se aclara en qué dirección, debe realizarse el pago; lo anterior con el fin de determinar la competencia del presente asunto.

- d) Deberá aclarar la dirección de notificación de la demandada Gladys Rodríguez de Motta, pues la Carrera 18 Occ N°. 36-39, del Barrio la Joya de este municipio, no corresponde a dicho barrio, sino al Barrio Centro; lo anterior de conformidad con el acuerdo No.002 del 13 de febrero de 2013, mediante el cual el Concejo de Bucaramanga, actualizó la división política administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas y corregimientos.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

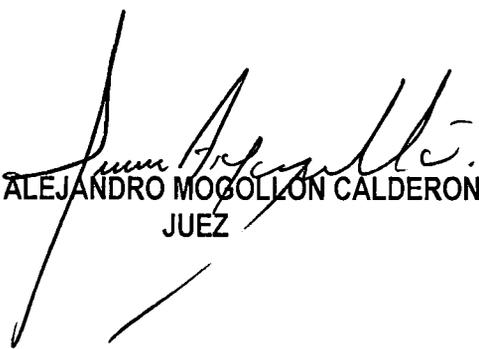
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Multiactiva CONFYPROG, contra Gladys Rodríguez de Motta y Rafael Mantilla Gamboa; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>010</u> hoy,
04 FEB 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO